

Cipolletti, 15 mayo de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**V.J.E. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ AMPARO**" (Expte. **CI-00648-C-2026**), puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1).- En fecha 06/05/2026 se presentó el Sr. <.s.#.s.T.N.R.s.E.V. (DNI N° 1.), promoviendo acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial -y su correlato de la Constitución Nacional- contra la obra social IPROSS, solicitando se ordene la provisión urgente de la medicación prescrita por su médico tratante para el tratamiento oncológico que se encuentra realizando.

Expuso que es afiliado a dicha obra social y que padece mielofibrosis. Señaló que, en dicho contexto, su médico tratante, Dr. Gustavo Taborda, le indicó tratamiento con la medicación Ruxolitinib 20 mg, con una dosis de 20 mg cada 12 horas, resultando la misma imprescindible para su estado de salud.

Manifestó que, pese a ello, el organismo accionado ha demorado injustificadamente la provisión del medicamento. Indicó que las solicitudes fueron efectuadas en tiempo y forma; sin embargo, el suministro se encontraría nuevamente demorado, pese a los reclamos cursados por las distintas vías habilitadas por la obra social. Precisó que se encuentra pendiente la entrega de la medicación correspondiente al mes de abril de 2026, demora que se habría extendido durante el mes de mayo del corriente año.

Refirió que, como consecuencia de dicha situación, el tratamiento oncológico se ha visto interrumpido, comenzando ello a repercutir negativamente en su estado de salud y en su bienestar general.

Destacó que se trata de una medicación de carácter vital, que no admite interrupciones, cuya provisión debe ser continua y urgente, y que la conducta asumida por la demandada resulta arbitraria e ilegítima, en tanto pone en riesgo su derecho a la salud, configurando -a su entender- un supuesto de urgencia que habilita la presente acción de amparo.

2).- Se libró oficio al IPROSS el 07 de mayo pasado, recibándose la respuesta de la Asesoría Legal del organismo el día 08 del mismo mes. Se informó -en lo que aquí interesa- que, mediante Orden de Compra N° 797/25 se adjudicó a la firma Distribuidora de Especialidades Medicinales Villa Luro SRL a través de Planilla N°

70501 (15/04/2026), la medicación RUXOLITINIB, con el objeto de dar cumplimiento al pedido incoado por el afiliado. Asimismo, se precisó que atento a que dicha firma no cumplió con su obligación de provisión oportunamente, este Instituto de Salud se adjudicó mediante Orden de Compra N° 327/26 Planilla N° 70525 de fecha 04/05/2026 a la firma DROGUERÍA CIENCIA ARGENTINA DE MEDIFARM S.A, la provisión de la medicación referida, encontrándose la firma adjudicataria a cargo de la coordinación de la entrega del insumo conforme los términos que surgen del mismo documento y la normativa vigente.

3).- El pasado 14 de mayo de 2026 el amparista manifestó haber recibido la medicación requerida, quedando las presentes actuaciones en estado de resolver.-

Conforme a las constancias de autos, se desprende que ha quedado satisfecho el objeto inmediato de la presente acción de amparo, toda vez que se ha provisto al amparista la medicación solicitada, en definitiva merced al cometido de la parte requerida, IPROSS, conforme surge de las constancias obrantes en la causa, que fueron individualizadas “*ut supra*”.-

Síguese de ello que no supervive una cuestión susceptible de despacho por esta vía, en la medida en que un Tribunal “...*sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión y que cualquier pronunciamiento al respecto tendría carácter simplemente abstracto, carente de todo interés y finalidad práctica...*” (STJ, Sent. 51/02, “Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia de Río Negro s/ Amparo”, Expte. Nro. 16297/01 del 18.03.2002; id. Sent. 96/02, “Colegio de Abogados de General Roca”, del 24.04.2002; id. Sent. 17/10 en autos “C.T. s/ Acción de amparo”, del 23.03.2010; entre otros). Por ello, y en consonancia con los elementos del caso, corresponde declarar que ha devenido abstracto el amparo incoado.-

Por ello,

RESUELVO:

Primero: Declarar que el objeto de la acción de amparo interpuesta en fecha 06 de mayo de 2026 por el Sr. J.E.V. ha devenido “*abstracto*”, por los fundamentos expuestos en los considerandos. Sin costas (art. 62 CPCC).-

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme la normativa vigente y al domicilio real del

amparista y, oportunamente, archívese.-

Marcelo A. Gutiérrez
Juez del Amparo

Guadalupe R. Dorado
Secretaria de Cámara